

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00026-00
SENTENCIA	GENERAL N° 052- SEGUNDA INSTANCIA N° 011
ACCIONANTE	ALEXANDER BERNAL LONDOÑO – C.C. 75.035.461
ACCIONADOS	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA
ASUNTO	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala No. **204**

Arauca (A), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER BERNAL LONDOÑO**, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la justicia*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Según lo informado en la demanda, el accionante se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca, en calidad de condenado por varios procesos penales por el punible de *Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes* que fueron acumulados a órdenes del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, el cual determinó, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, una penal total principal de 78 meses de prisión.

¹ Cuaderno del Tribunal. 02AccionTutela.

Después de una extensa transcripción de apartes jurisprudenciales, el ciudadano afirmó que solicitó ante dicho Despacho el permiso administrativo de salida del establecimiento penitenciario por 72 horas, previsto por el art. 16 y ss. de la Ley 65 de 1993. Sin embargo, fue resuelto negativamente mediante auto del 10 de febrero de 2022.

La anterior decisión se basó en la prohibición establecida en el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, referente al art. 68A del C.P. y la exclusión de subrogados penales y beneficios administrativos o judiciales para quienes tengan antecedentes por delitos dolosos o se trate de delitos relacionados con el *Tráfico de estupefacientes*.

En ese contexto, señaló el accionante que el Juez de Ejecución no podía *limitarse únicamente a la valoración de la conducta punible* y agregó que el operador judicial *debió* valorar su conducta en la penitenciaría, por lo cual solicita **i)** “Revocar el fallo proferido” por el referido funcionario; **ii)** ordenar al establecimiento penitenciario emitir concepto de favorabilidad y demás documentos requeridos para el estudio del beneficio aducido; y **iii)** “Conceder (...) el beneficio administrativo (...)”. No aportó pruebas.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida el 16 de marzo de 2023, pero mediante auto de la misma fecha este Despacho dispuso inadmitirla por no reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente el accionante allegó memorial subsanando parcialmente la demanda, por lo que mediante auto del 27 del mismo mes se admitió la acción contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, a quien se le corrió traslado para ejercer su derecho de defensa. Notificado lo anterior, el accionado se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE ARAUCA²

Manifestó que:

“1.- Este Despacho vigila el cumplimiento de las sanciones impuestas al señor **ALEXANDER BERNAL LONDOÑO**, en sentencias proferidas por los Juzgados: **Segundo Penal del Circuito de Manizales y Penal del Circuito Especializado de Manizales, en las fechas mayo 20 y agosto 17 de 2021**, por la comisión de los punibles de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en concurso Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, respectivamente, y acumuladas por esta Judicatura mediante proveído de **octubre 31 de 2021**, fijando la pena en **78 meses de prisión** e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal.

2.- Por auto de **febrero 10 de 2023**, esta Célula Judicial, negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, solicitado por el señor **ALEXANDER BERNAL LONDOÑO**, por intermedio del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Arauca, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Es necesario resaltar, que el señor **ALEXANDER BERNAL LONDOÑO** no elevó ante esta Autoridad Judicial los recursos de Ley contra la citada decisión.

4.- Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de marzo 27 del año en curso, emitido dentro de la acción de amparo de la referencia, el 31 marzo, la secretaria del Despacho notificó el auto admisorio de la acción de tutela bajo radicado No. 81-001-22-08-000-2023-00026, a las partes e intervinientes dentro de las causas penales adelantadas en contra del aquí encarto. (sic)

5.- Las actuaciones del Despacho se han ceñido a la Ley, la jurisprudencia y a los precedentes de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia. Se anexa copia de las actuaciones antes referidas.”

2.2.2. Dra. Evedith Manrique Aranda, Defensora del condenado³

Afirmó puntualmente que aunque no tenía conocimiento previo de la acción de tutela, coadyuvaba las peticiones del accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

² Cuaderno del Juzgado. 18RespuestaJEPMSA.

³ Cuaderno del Juzgado. 25ContestacionVinculadoEvedithManrique.

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que, en principio, se encuentran cumplidos algunos presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, estando acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁴ y *pasiva*⁵, la *relevancia constitucional*⁶ y la *inmediatez*⁷.

Por otra parte, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sumado a lo expuesto, respecto al principio de ***subsidiariedad*** de

⁴ El accionante promovió esta acción de tutela en defensa de sus propios derechos.

⁵ De la autoridad judicial que conoce de la Ejecución de las codenas en contra del procesado, trámite respecto del cual reclama la accionante.

⁶ Al alegarse la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales.

⁷ Por cuanto fue interpuesta el 16 de marzo de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que el auto sobre el que reclama data del 10 de febrero del mismo año.

la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter **subsidiario y residual**, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Con esa orientación, se entiende que *«la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten»*.⁸

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

⁸ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue la parte actora es, esencialmente, el amparo de múltiples derechos fundamentales para que desde esta Sede Judicial ordene: **i)** “Revocar el fallo proferido” por el referido funcionario; **ii)** Emitir concepto de favorabilidad y demás documentos requeridos para el estudio del beneficio aducido; y **iii)** “Conceder (...) el beneficio administrativo (...)”.

No obstante, se acreditó claramente que el accionante NO interpuso los recursos de Ley en contra del ahora cuestionado proveído del 10 de febrero de 2023, ni ha presentado otras solicitudes posteriores de permiso para salir de la detención penitenciaria, pese a tratarse de una actuación de carácter estrictamente judicial, por lo cual está sometida a las reglas de la normativa procesal penal y penitenciaria, a la que obligatoria y primariamente se debe acudir para resolver cualquier asunto del proceso, estando allí previstos los instrumentos ordinarios e instancias respectivas.

Adicionalmente a que no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de subsidiariedad, **tampoco se alegaron o surgen como demostradas las circunstancias excepcionales** en que podría pretermitirse esta exigencia de procedibilidad, tales como la ineficacia o no idoneidad de los mecanismos ordinarios o la necesidad de acudir al amparo para evitar un perjuicio irremediable no evitable de otra manera.

Frente al primer aspecto excepcional, según se advirtió, no se agotaron debidamente las vías procesales aplicables, pues ni siquiera se interpusieron recursos para controvertir la decisión judicial, lo que daría la oportunidad de que sus argumentos fueran estudiados por las autoridades ordinarias competentes; y en relación con el segundo punto, no se invocó ni se aportaron elementos de juicio que sugirieran la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si consideramos que la **solicitud de permiso administrativo** de salida se contrae a una **mera expectativa** del interesado, quien está legalmente restringido en su derecho a la libertad con ocasión de sendos fallos condenatorios debidamente ejecutoriados.

Al respecto, recuérdese que el ciudadano tiene la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades respectivas, pero no se trata de un derecho autónomo ni está eximido de agotar el conducto regular, que es el llamado a materializar el debido proceso por el que reclama, sin que se alegaran o evidencien circunstancias concretas de riesgo o gravedad. Por el contrario, conforme a la Ley y la Constitución, se presume válidamente que su silencio ante la decisión adversa del juez equivale a conformidad.

Lo reseñado permite concluir que la salvaguarda no puede prosperar tampoco como medida temporal, porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues como se sabe éste sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes o porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado.

En esas condiciones, es claro que con la omisión antedicha el quejoso dilató el ejercicio de las herramientas procesales que le otorga la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones ordinarias ni como un procedimiento para pretermitir términos.

Así las cosas, lo procedente es declarar la improcedencia de la presente acción de amparo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER BERNAL LONDOÑO**, quien actúa en nombre propio, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



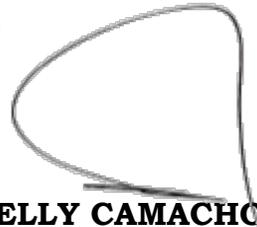
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada